



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 12 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó renuncia de poder, adicionalmente que se aportó el trámite de notificación de la demandada.. Sírvase Proveer

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 05 003 2017 00280 00

Bogotá D. C., 9 de junio de 2022

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante Johana Carvajal Campaña, apoderada judicial de la demandante presentó renuncia al poder a ella conferido.

Así las cosas, revisada la renuncia aportada el Despacho encuentra que la misma no podrá ser resuelta de manera favorable pues no se aportó la comunicación enviada a la señora Nancy Flórez Roa informando la renuncia al poder, ello de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"*

Por otro lado, no puede omitir el Despacho que a folio 3 del archivo pdf *"17RenunciaPoder"* obra correo electrónico remitido por la demandante a la estudiante de consultorio jurídico en el cual indica *"conforme lo conversado telefónicamente me permito reiterar mi solicitud de renuncia al poder otorgado para llevar mi caso en el Juzgado Laboral"*.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la voluntad de la demandante no es otra que revocar el poder conferido a la estudiante Johana Carvajal Campaña, por lo que de conformidad con el artículo 76 del CGP que indica *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"* se accederá a la revocatoria de poder.

Finalmente, y toda vez, que la parte demandante tramitó la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que dicha notificación fue positiva y como quiera que el Despacho remitió igualmente el acta de notificación junto con los documentos necesarios para surtir la notificación en los términos indicados en la norma, sin lograr la comparecencia del demandado es que se hace necesario nombrar curador *Ad Litem* conforme al artículo 48 del Código General del Proceso

Así las cosas, el Despacho **designará** como curador *ad litem* al abogado **Fernando Ballen Guiza** para que represente los intereses de **Gama Editores S.A.S.** en el presente proceso.

Los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	Fernando Ballen Guiza
Cédula	79.858.493
Tarjeta profesional	119.535
Teléfono o celular	311 4969736



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dirección	Calle 16 N° 9 -64 oficina1009 Bogotá
Email	Fernandoballenun1@hotmail.com

La selección del abogado se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo**, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura y de las sanciones a que haya a lugar, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.

Así mismo se requerirá al abogado designado para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto, deberá acreditar al Despacho las gestiones realizadas.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se **ordenará a la secretaría** realizar la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se surtan los efectos respectivos por 15 días hábiles.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la estudiante Johana Carvajal Campaña conforme la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la estudiante Johana Carvajal Campaña, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad litem* al abogado **Fernando Ballen Guiza** para que represente los intereses de **Gama Editores S.A.S.** en el presente proceso.

CUARTO: REQUIERIR al abogado designado para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto, deberá acreditar al Despacho las gestiones realizadas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría realizar la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se surtan los efectos respectivos por 15 días hábiles.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 026 del 10 de junio de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a8075d2af474d6ba63308dcb773babbcc4fbf7dae59f1a21b7b3ada21af655**
Documento generado en 09/06/2022 03:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**